

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43540](#)

Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jorge Luis Vasallo Rueda.

Barranquilla, D. E. I. P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de 11 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla que declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el presente proceso

ANTECEDENTES

1. Banco Scotiabank Colpatria S.A. presentó demanda ejecutiva contra Jorge Luis Vasallo Rueda, librándose el correspondiente auto mandamiento de pago en julio 17 de 2020.
2. El 21 de abril de 2021 se expide un auto requiriendo a la parte demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago, para lo cual le da 30 días, con la advertencia de declarar el desistimiento en caso de incumplimiento.
3. Al no recibirse memorial alguno en ese término, el 11 de junio de 2021, se declaró el desistimiento y se ordenó la terminación del proceso; Inconforme con tal decisión, la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra ese auto y mediante providencia de 11 de agosto; la A Quo decidió no reponer y conceder la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En el memorial de interposición de los recursos la parte demandante alega que el 13 de octubre de 2020, realizó la notificación echada de menos por el Juzgado, anexando unos documentos para acreditar lo correspondiente; aspecto que no fue analizado por la A Quo en el auto de 11 de agosto, con fundamento que en el expediente no se encontraba la acreditación de la realización de esa conducta ^{véase nota 1}.

La norma del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso en mención dispone lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

¹ Archivos digitales “10RecursoReposicionYEnSubsidioApelacion”, “12 AutoNoAccederReponerAuto Junio11De2021. ConcedeRecursoApelacionEnEfectoSuspensivo”

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (resaltados de este Funcionario)

Por lo que debe entenderse, que se declara el desistimiento cuando la parte real y efectivamente no cumple con la orden judicial de realizar la conducta que está imposibilitando el normal decurso del expediente.

En esta controversia en particular, se tiene que la parte demandante fue omisiva en informar al Juzgado la remisión de la notificación del auto mandamiento de pago al correo electrónico del demandado, dejando, incluso, ejecutoriar el auto de abril 21 de 2021, que le requirió esa conducta; empero, está acreditando que tal decisión judicial no era necesaria pues ya había realizado esa conducta desde el mes de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, si bien el auto de 11 de junio de 2021, estaba de acuerdo con lo que se podía apreciar en el expediente, lo cierto era que el Juzgado al momento de resolver la reposición, debía haber estudiado los anexos aportados con el memorial de reposición, puesto que la sanción procesal no se debe fundamentar en la falta de la oportuna información al Juez cuando la conducta a realizar se debía efectuar de forma extrajudicial sino en que efectivamente la omisión imputada al actor se mantenía en el tiempo y seguía obstaculizando el decurso del proceso.

Dado que la parte ejecutante aportó la constancia de haber remitido al correo electrónico informado del demandado un mensaje de datos el 13 de octubre de 2020, donde se anexó el texto del auto mandamiento de pago, no es pertinente declarar el desistimiento tácito por la falta de tal notificación.

Razones por las cuales, se revocará la decisión de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Revocar el auto de 11 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se ordena que se tomen las decisiones que corresponden para continuar el trámite del proceso.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a4dee92f7641fb488f06adeae9dc53d8c129d8d413128002dfeaa1b3c8519a**

Documento generado en 24/11/2021 10:52:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>